



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que propone adicionar un artículo 2103 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que propone adicionar un artículo 2103 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil vigente para el Estado de Tabasco contempla la Acción Pauliana (acción de nulidad) como un mecanismo para que los acreedores puedan anular actos que el deudor haya realizado en fraude de sus derechos, siempre que de dichos actos resulte la insolvencia del deudor. Sin embargo, este esquema obliga al acreedor a esperar a que la insolvencia sea un hecho consumado para poder actuar.

En la práctica, muchos acreedores observan con impotencia cómo sus deudores comienzan a "desmantelar" su patrimonio (venta de activos, donaciones sospechosas, derroche injustificado) antes de que la deuda



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

sea exigible o justo antes de que se dicte una sentencia. Bajo la redacción actual, el acreedor no tiene una herramienta civil ágil para frenar esta dilapidación antes de que el deudor quede en ceros.

Esta reforma propone la creación de una medida cautelar específica. No se trata de un embargo precautorio y tampoco busca anular el acto de inmediato, sino permitir que el juez intervenga mediante medidas precautorias (como el aseguramiento de bienes o la anotación preventiva en el Registro Público) cuando existan pruebas objetivas de que el deudor está vaciando su patrimonio de forma dolosa.

De igual forma para evitar el abuso de esta figura y proteger el derecho de propiedad del deudor, la iniciativa contempla tres candados de seguridad:

1. **Carga de la Prueba:** El acreedor debe demostrar objetivamente el comportamiento dilapidador
2. **Garantía de Resarcimiento:** El Juez debe exigir una fianza o contrafianza para responder por posibles daños al deudor si la medida resulta injustificada.
3. **Proporcionalidad:** Las medidas cautelares se limitarán exclusivamente a lo necesario para garantizar el monto probable de la deuda.

Por ello, nuestra propuesta se centra en los siguientes puntos, los cuales se muestran a continuación en el cuadro comparativo.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 2103 BIS.- Acción Preventiva.</p> <p>El acreedor, aun cuando su crédito no sea todavía exigible o no se haya determinado la insolvencia total del deudor, podrá solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares sobre los bienes de este último, cuando existan actos evidentes de dilapidación o desmantelamiento patrimonial que pongan en riesgo inminente el cumplimiento futuro de la obligación.</p> <p>Para la procedencia de esta medida, el acreedor deberá demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • I. La existencia de una relación jurídica obligacional previa; • II. Que el deudor está realizando actos de enajenación, gravamen o dispersión de bienes que disminuyan considerablemente su solvencia de manera inusual o injustificada; • III. El peligro en la demora, consistente en que, de no dictarse la medida, al momento de la exigibilidad del crédito, el deudor carecerá de bienes suficientes para cubrir la deuda.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

	<p>El Juez podrá decretar la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el aseguramiento de bienes muebles o la intervención de caja, según la naturaleza de los bienes.</p> <p>El acreedor será responsable de los daños y perjuicios que pueda causar si la medida se solicita sin fundamento, para lo cual el Juez podrá exigir el otorgamiento de una fianza o garantía suficiente.</p>
--	--

Con esta figura, se protege la buena fe y se desincentiva el fraude procesal. En un estado con alta actividad comercial como Tabasco, asegurar que las deudas sean pagaderas fortalece la confianza en el sistema judicial y reduce la impunidad en los incumplimientos de obligaciones.

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona el artículo 2103 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 2103 BIS.- Acción Preventiva.

El acreedor, aun cuando su crédito no sea todavía exigible o no se haya determinado la insolvencia total del deudor, podrá solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares sobre los bienes de este último, cuando existan actos evidentes de dilapidación o desmantelamiento patrimonial que pongan en riesgo inminente el cumplimiento futuro de la obligación.

Para la procedencia de esta medida, el acreedor deberá demostrar:

- I. La existencia de una relación jurídica obligacional previa;
- II. Que el deudor está realizando actos de enajenación, gravamen o dispersión de bienes que disminuyan considerablemente su solvencia de manera inusual o injustificada;
- III. El peligro en la demora, consistente en que, de no dictarse la medida, al momento de la exigibilidad del crédito, el deudor carecerá de bienes suficientes para cubrir la deuda.

El Juez podrá decretar la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el aseguramiento de bienes muebles o la intervención de caja, según la naturaleza de los bienes.

El acreedor será responsable de los daños y perjuicios que pueda causar si la medida se solicita sin fundamento, para lo cual el Juez podrá exigir el otorgamiento de una fianza o garantía suficiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Atentamente


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano